

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001310301920230039200
Providencia: Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de noviembre de 2023 (Cfr. Arch. 007), el Despacho denegó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Comercializadora y Representaciones Antiotrading SAS contra la sociedad Porcicola La Soria SAS frente a las facturas electrónicas FE8597, FE8696, FE9265 y FE11149.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la sociedad acreedora, dentro del término de ley, procedió a interponer recurso de reposición de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la factura cambiaria. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; (2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (Subraya en negrilla el Despacho).

Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1º lo siguiente: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente (...)”* (Resalto intencional)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala: *“**Acuse de recibo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá*

informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Finalmente, también se debe tener en cuenta debe de acreditarse la aceptación de la factura por el comprador o beneficiario (artículo 773.1 C.Co.). En el caso de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020 establece en el artículo 2.2.2.5.4. Que la aceptación puede ser **expresa** “*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*” y **tácita** “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.*”

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice*, se tiene que el Despacho, en providencia del 9 de noviembre de 2023 (Cfr. Arch. 007) negó parcialmente el mandamiento de pago de las facturas electrónicas Nros. FE8597, FE8696, FE9265 y FE11149.

Precisión previa. Frente al recurso, se debe destacar que el recurrente no cuestiona lo decidido frente a la factura FE11149 y el reproche se circunscribe a las facturas FE8597, FE8696, FE9265. De tal forma, el Juzgado centrará la atención sobre dichos documentos.

De cara a lo que suscita el debate por parte del ejecutante, se tiene que revisados sus argumentos, considera esta Judicatura que los mismos no están llamados a prosperar por las razones que se pasarán a exponer.

En primer lugar, se precisa que cuando del Juzgado hizo alusión a “evento registrado” no se trató de los eventos a registrar en el Radian, sino que se refiere a la casilla que fue denominada como “*eventos del correo*” por el proveedor tecnológico en los documentos aportados por el propio ejecutante. Esto, según los archivos rotulados como “Certificación de Factura Electrónica FE8597”, “Certificación de Factura Electrónica FE8696” y “Certificación de Factura Electrónica FE9265” de la **carpeta C04Facturas**, en donde se observa vacía la casilla “*eventos del correo*” para con la dirección electrónica del ejecutado, como se expondrá.

Como puede apreciarse en los anexos de la demanda, las facturas electrónicas Nros. **FE8597, FE8696, FE9265** y fueron aportadas en formato digital con la inclusión de un código bidimensional QR¹, los cuales permiten considerar, en principio, que estas obligaciones se encuentran registradas en la Dian, tal como quedó plasmado en la constancia secretarial inserta en la providencia objeto de reposición. De suerte que, en este punto, los documentos cambiarios cumplen con uno de los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STC1618 de 2023** para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor “*La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación*”². Así mismo, se avizora que frente a

¹ Así lo contempla el Anexo Técnico Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

² Ver numeral 19 del artículo 1º de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución

estas facturas no se registraron eventos en el Radian³, sin embargo contrario a lo que expone el recurrente en la exposición de sus reparos, la falta de registro de eventos en el Sistema de Facturación Electrónica de la Dian no fue el argumento determinante para negar el mandamiento de pago de estas obligaciones, toda vez que como lo enuncia la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes señalada: "*El registro de la factura electrónica de venta ante el RADLAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria*"⁴, por lo que el Despacho en el análisis de la providencia recurrida no consideró que la falta del registro de los eventos asociados en el Radian afectara la validez de las facturas electrónicas como títulos valores, sino que destacó que el defecto devenía en la acreditación del envío de estos documentos al deudor, dado que el proveedor del servicio contratado por la ejecutante no diligenció dicho espacio a continuación de la dirección electrónica del ejecutado, por lo que se carece de certeza de lo que alude la recurrente.

Al respecto, la Corte señaló que: "*Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos (...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.(...)*" "*los eventos que originan la aceptación de la factura electrónica de venta estén documentados en mensaje de datos generados por fuera del sistema de facturación deben tenerse en cuenta las reglas trazadas por la Sala al respecto de la valoración de dichos medios suasorios*"⁵ (Subraya intencional).

En tal sentido, se insiste, en lo atinente a la acreditación del envío de las facturas electrónicas a través de las certificaciones expedidas por el proveedor tecnológico, se tiene que los certificados de las facturas **FE8597, FE8696 y FE9265 no indican que fueron entregadas a los destinatarios contadorsoria@panaca.co y cazapata07@hotmail.com**, (cfr. Carpetas de

³ "(...) para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN, el cual, como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria. Es decir, no es un documento que deba aportarse en todos los eventos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta." Sentencia STC1618-2023. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Ibídem

⁵ "(...) pueden aducirse, a voces del artículo 247 [del Código General del Proceso], "en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud". Lo primero, será, por ejemplo, "mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.- ; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente"; herramientas que serán valoradas teniendo en cuenta, "sus particularidades técnicas", las "reglas de la sana crítica", y conforme a la Ley 527 de 1999, "la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje". Lo segundo, por cualquier medio de prueba, como sería mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots-capturas de pantalla, pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido" Sentencias STC16733-2022 y STC3406-2023 enunciadas en la Sentencia STC1618-2023

las facturas), en la medida que, como bien se dijo en la providencia recurrida, las certificaciones **“da cuenta de la remisión a la dirección electrónica contabilidad@antiotraiding.com que corresponde al correo del emisor y frente al deudor el espacio en la certificación se encuentra vacío (Cfr. C01Principal, 004 facturas [FE9265 Archivo Certificación de Factura Electrónica FE9265, FE8696 Archivo Certificación de Factura Electrónica FE8696, FE9265 Certificación de Factura Electrónica FE9265])”** (Cfr. Arch. 007 Fl. 3 C01).

Es decir, que de los documentos aportados para acreditar el envío de los documentos cambiarios no es posible colegir que el proveedor tecnológico haya certificado la entrega de las facturas a los destinatarios de las direcciones electrónicas contadorsoria@panaca.co y cazapata07@hotmail.com, dado que, se itera, en el espacio asignado como “eventos del correo” se encuentra vacío, por lo que se reitera que para tener por satisfecho el requisito de la aceptación tácita, la Corte fue clara en señalar que el emisor de la factura debe aportar la evidencia del envío del documento electrónico, ya sea acreditando el registro de los eventos en el RADIÁN o **“(…) que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (…)** **De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”**⁶. De suerte que, en este caso, el demandante **no documentó, ni acreditó probatoriamente el envío efectivo de las facturas cambiarias electrónicas al demandado a las direcciones electrónicas dispuestas para ello.**

En ese orden, considera el Despacho que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por la parte demandante y en esa medida no se repondrá la decisión que denegó el mandamiento de pago. Así mismo, dado el recurso de apelación solicitado por vía subsidiaria, se concederá dicho remedio vertical en el efecto suspensivo a la luz del artículo 438 C.G.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por los motivos expuestos.

Segundo. Conceder el recurso de alzada impetrado en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

⁶ Sentencia STC11618-2023

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46b12311528e7a67d90b997eeac46dedea4a2babd44871cb7aee9f294250ba**

Documento generado en 23/11/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>